



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3126-2013
LIMA**

Características del principio acusatorio

Sumilla. Por la preeminencia del principio acusatorio el órgano jurisdiccional de alzada se ve impedido de dictar una resolución de imputación.

Lima, treinta de abril de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Ministerio del Interior, contra el auto superior de enjuiciamiento de folios doscientos sesenta y seis, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra **ARMANDO GABRIEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, HERMES ARTURO VERGARA ZAMORA, ERICSSON MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ ARAUJO, LUZ KARINA MEZA REÁTEGUI, MIGUEL ÁNGEL RUBIO BERNAL y WILSON GERMAIN ARMAS PEZO**, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En su recurso formalizado de folios doscientos setenta y ocho, el Procurador Público sostiene que: **i)** El Fiscal Superior, en su dictamen del diez de junio de dos mil trece, no solicitó el sobreseimiento del delito de asociación ilícita, razón por la que es un exceso que el Colegiado Superior decidiera declarar el no enjuiciamiento por dicho tipo penal. **ii)** Es evidente la vulneración del principio acusatorio, situación que amerita se declare nulo el auto impugnado y se formule acusación por el delito de asociación ilícita para delinquir.



SEGUNDO. Se imputa a Armando Gabriel Vásquez Martínez, Hermes Arturo Vergara Zamora, Ericsson Miguel Antonio Velásquez Araujo, Luz Karina Meza Reátegui, Miguel Ángel Rubio Bernal y Wilson Germain Armas Pezo haberse coludido para apoderarse de diversas sumas de dinero de la cuenta bancaria que Edy Christian Quispe Gallegos mantenía en el Banco de Crédito del Perú. De este hecho ilícito se percató el agraviado cuando el siete de marzo de dos mil diez ingresó a la página web de la citada institución, a efectos de realizar una operación bancaria, ocasión en la que al ingresar su clave, esta fue rechazada por incorrecta, por lo que se comunicó con los funcionarios del banco, quienes le informaron que se habían realizado tres transferencias por el monto de nueve mil seiscientos nuevos soles. Producto de las investigaciones policiales, se logró determinar que Wilson Germain Armas Pezo realizó tres retiros de dinero de la cuenta bancaria de Luz Karina Meza Reátegui, a través del cajero automático del Banco de Crédito del Perú, ubicado en el Centro Comercial Risso, lo cual fue identificado por Hermes Arturo Vergara Zamora; lo que evidencia la utilización de la modalidad de *Pharming* para realizar las transferencias bancarias fraudulentas, al utilizar para ello cuentas bancarias de terceras personas.

TERCERO. El principio acusatorio constituye elemento esencial que integra la garantía del debido proceso, uno de cuyos elementos nucleares es la distribución de las funciones de acusación y decisión; de ahí que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, al juzgador no le corresponde ejercer esta facultad, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso o acusación, el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y



reabrir la causa u ordenar al Fiscal que formule la acusación –de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado–, en tanto medie la particular importancia de no vulnerarse otros derechos fundamentales de incidencia procesal, como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo que dicha abstención constituye pronunciamiento institucional no sujeto a control sobre el fondo de lo determinado, conforme se concluyó en la sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco-dos mil seis-PHC/TC¹ –del trece de marzo de dos mil seis– y en la Ejecutoria Vinculante número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis, del trece de abril de dos mil siete de este Supremo Tribunal.

CUARTO. En el caso *sub examine*, el Fiscal Superior, a folios doscientos cuarenta y siete decidió no formular acusación y solicitó que se dicte auto de no haber mérito para pasar a juicio oral, contra los encausados por el delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en el que sostuvo que no concurrían los presupuestos del tipo objetivo para su configuración; criterio que fue acogido por la recurrida, con lo que se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral y se ordenó el archivamiento definitivo por el citado delito; además, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral por el delito contra el Patrimonio-hurto agravado.

QUINTO. Con respecto al delito de asociación ilícita para delinquir imputado a los procesados, al ser impugnada la resolución emitida

¹ "En caso el fiscal decida no acusar y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso de procesos ordinarios) o por el fiscal superior (en el caso de procedimientos sumarios), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin".



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

31
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3126-2013
LIMA

por la Sala Penal Superior, el Fiscal Supremo en lo Penal comparte esa inicial conclusión y opina que se declare no haber nulidad en la recurrida en cuanto al citado delito. En razón de ello, debe destacarse que por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público, en este caso prima el parecer del Superior Jerárquico, y si este coincide con lo decidido por el fiscal inferior, concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público. Por consiguiente, no existe posibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación, sobre todo si no se advierte del estudio de autos que se haya incurrido en las infracciones expuestas en la parte *in fine* del considerando tercero de la presente Ejecutoria Suprema, en tanto el Colegiado Superior expresó las razones fundadas en derecho del por qué compartió la decisión del representante del Ministerio Público –titular de la acción penal–, por lo que en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso, se debe reiterar el pronunciamiento recurrido en estos extremos.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de enjuiciamiento de folios doscientos sesenta y seis, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra **ARMANDO GABRIEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, HERMES ARTURO VERGARA ZAMORA, ERICSSON MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ ARAUJO, LUZ KARINA MEZA REÁTEGUI, MIGUEL ÁNGEL RUBIO BERNAL y WILSON GERMAIN ARMAS PEZO**, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3126-2013
LIMA**

32

Estado. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

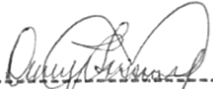
PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

HPT/lrf